



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente: 47-570-40-89-001-2021-00028-00

Actor: EVARISTO OROZCO NÚÑEZ.

Demandado: ALCALDIA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA

Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2021

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor EVARISTO OROZCO NÚÑEZ con cc.1.750.133 en contra de la Alcaldía DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, seguridad social en pensión y mínimo vital por no dársele respuesta a su petición presentada el 18 de noviembre de 2020 y reiterada el 07 de enero de 2021.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

El actor manifestó que nació el 02 de diciembre de 1993, que tiene 82 años de edad, que cotizó 127 semana y presentó escrito solicitando reclamación administrativa en la Alcaldía municipal de Puebloviejo para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez.

Aduce que se configuró el silencio administrativo positivo empresarial. Que se le han vulnerado los derechos fundamentales del mínimo vital y a la seguridad social.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho al mínimo vital y a la seguridad social en pensión**, respecto de la petición recibida el 19 de noviembre del 2020 y reiterada el 7 de enero de 2021.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

La tutela se recibió el 24 de febrero de 2021 en nuestro correo electrónico, y se admitió en la misma fecha.

El auto admisorio se envió a los correos electrónicos gobierno@puebloviejo-magdalena.gov.co, evaristoorozco2@gmail.com, lindafulaarias@gmail.com.

En el término de traslado la parte accionada recorrió traslado y manifestó que le dio respuesta a la solicitud el 02 de marzo, informando que la Caja de Previsión Municipal se liquidó y giraron los recursos a la administradora pensional

COLPENSIONES, exhorta al peticionario que se dirija a la administradora pensional, así mismo aporta pantallazo del envío de la respuesta al correo evaristoorozco2@gmail.com.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017 dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si ¿La Alcaldía Municipal, ¿la Oficina jurídica y la Secretaria de hacienda de Pueblo Viejo Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, el mínimo vital y a la seguridad social por configuración de derecho positivo empresarial?

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Términos en el derecho de petición en tiempos de pandemia COVID 19. (III) mínimo vital y Seguridad social en pensión por configuración de silencio positivo.

(I). Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Los términos en época de pandemia COVID-19.

Según el Decreto 491 de 2020, los términos excepcionalmente fueron modificado mientras dure la emergencia sanitaria, es por ello que en el artículo 5 se menciona:

“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo [14](#) de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Es decir, el termino de 15 días se amplió a 30 días y los 10 días a 20, y el de consulta de 30 a 35 días.

(III) Mínimo vital y seguridad social.

En sentencia t-510 de 2017, la corte nos dice:

“(…)

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, en sede de tutela y en sede de constitucionalidad, la indemnización sustitutiva en el régimen de prima media con prestación definida es “el derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, de vejez y de sobreviviente, para reclamar -en sustitución de dicha pensión- una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en destacar la imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión y, con base en este atributo, en numerosas ocasiones ha tutelado los derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

La Corte encontró que, teniendo en cuenta que “en materia de imprescriptibilidad de indemnizaciones sustitutivas, la Corte Constitucional ha fijado como precedente que dicha imprescriptibilidad se predica tanto de la oportunidad para solicitar el reconocimiento de la prestación como de su posterior reclamación”, los despachos judiciales accionados vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante por apartarse de este precedente, sin la debida justificación.

(…)”

IV ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que el veinticuatro (24) de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico la acción de tutela y se admitió en la misma fecha y se notificó; el ente municipal en trámite de esta tutela le dio respuesta al peticionario informando que la Caja de Previsión Municipal se liquidó y los recursos los giro a la administradora pensional Colpensiones, por tanto, pide se desestime las pretensiones.

En la respuesta se aporta anexo de pantallazo del envío de la respuesta al correo evaristoorozco2@gmail.com, el 02 de marzo de 2021, correo que coincide con el aportado en el escrito de tutela. Lo que nos indica que se configura el hecho superado en esta actuación. El Decreto 491 de 2020, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones en épocas de pandemia, al presentarse la petición el 19 de noviembre de 2020, los 30 días para dar respuesta vencían el 04 de enero de 2021, lo que nos indica que cuando se presentó la tutela había vulneración del derecho de petición por falta de respuesta, situación que se superó en el término de

esta tutela, por haberse dado respuesta el 02 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, y al evidenciarse respuesta por parte del ente municipal a la petición del 19 de noviembre de 2021, se tiene que quien debe asumir el estudio de la figura de la indemnización sustituta de pensión es la administradora de pensiones COLPENSIONES según se informa en la tutela y no el ente municipal, razón por la cual en los accionados no se configuran legitimados en la causa por pasiva, para devolver los dineros por indemnización sustituta, ya que ellos no administran cuotas o bonos pensionales.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es negativo, ya que en el término de la tutela se dio respuesta a la petición de indemnización sustituta, como tampoco existe vulneración al mínimo vital y seguridad social por falta de legitimación por pasiva.

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición, por hecho superado. NO TUTELAR el mínimo vital y a la seguridad social en pensión por falta de legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor EVARISTO OROZCO NÚÑEZ CC. 1.750.133 y en contra de la ALCALDÍA DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión, Conforme el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
JUEZ